

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron unos oficios del jefe del estado mayor general, con que remitia los partes de los generales Lacy, Monsalud y del jefe del estado mayor del quinto y sexto ejército, el primero sobre una refriega que hubo con los enemigos que escoltaban un convoy de Girona á Barcelona, y los demás acerca de los movimientos del ejército aliado en Castilla y Extremadura.

El Sr. Arispe hizo la siguiente proposicion:

«Las Córtes, informadas de que pasado más tiempo del que era necesario para verificar la publicacion de la ley de la libertad de imprenta en el reino de Méjico, aun no se habia publicado, y deseando que sus habitantes gocen de este beneficio como contrapeso del poder de los funcionarios públicos, medio de ilustracion general, y único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinion pública, quieren se diga al Consejo de Regencia que dirija de nuevo el decreto de 10 de Noviembre de 1810, que contiene dicha ley, al virey y demás autoridades de Nueva-España, previniéndoles que si aun está sin ponerse en ejecucion, lo publiquen y hagan observar inmediatamente, sin embargo de cualquiera representacion que hayan hecho ó hagan cuerpos ó personas de cualquiera clase que sean.»

Fundó el autor esta proposicion diciendo que sancionada la libertad de imprenta más há de un año, se hallaba publicada y corriente en la Península y sus islas, en toda la América del Sur, en Goatemala y la Habana, menos en el reino de Méjico, segun noticias ciertas del mes de Julio, y aun posteriores, sobre lo cual se habian hecho algunas insinuaciones por varios Sres. Diputados en el mismo Congreso. Fijó como objetos principales de esa libertad la necesidad de contrapesar la arbitrariedad de los funcionarios públicos, la de ilustrarse á la Nacion toda sobre sus derechos é intereses, y la facilidad de comunicar por este único medio su opinion y luess al mismo Gobierno. Puso de manifiesto lo importante que era el que en el

populoso reino de Méjico se llenaran esos grandes objetos, para lo cual tenian una justicia incontestable sus fidelísimos habitantes, añadiendo que era muy extraña en la ilustracion del virey D. Francisco Venegas semejante dilacion; aunque contemplaba que dimanaria de que sin duda algunos cuerpos ó individuos habrian representado en contra, haciendo toda la oposicion que encontró el mismo Congreso, y que hubiera prevalecido si S. M. no hubiera aplicado toda su autoridad, la que se necesitaba ahora para dar impulso y sostener á la del expresado virey.

No habiéndose admitido á discusion la proposicion del Sr. Arispe, hizo el Sr. Lopez de la Plata la siguiente, que fué admitida y aprobada:

«Pregúntese á la Regencia si, como informan los Diputados de Nueva-España, no se ha dado en el mismo reino cumplimiento al decreto expedido sobre libertad de imprenta.»

A instancia del Sr. Quintano le concedieron permiso las Córtes para que acudiese al Consejo de Regencia á fin de obtener certificacion de algunos papeles que existen en la Secretaría de Hacienda, y con especialidad de algunas cartas muy reservadas que D. Rafael Gomez de Roubaud, superintendente que fué de la factoría de tabacos de la Habana, escribió á Godoy en 29 de Febrero y 10 de Abril del año de 1808, para poder con los expresados documentos contestar á algunas notas injuriosas á su buena reputacion que el referido Roubaud insertaba en un papel que acababa de imprimirse en contestacion á otro de D. N. Esquivel, inserto en el número 181 del *Redactor general*.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Marina, resolvieron que se devolviese á la Regencia todo el expediente relativo al plan, presentado por el brigadier D. Honorato Bouyon, para la formacion de un astillero mercantil en la Habana y construccion de 12 go-

letas para correos, á fin de que en vista de su mérito, determinase lo que estimase más equitativo al Erario y á la prosperidad de la Nación.

Desaprobado el dictámen de la comision de Guerra, que acerca de una queja de D. José María de Lila sobre no haber sido reemplazado su hijo D. José, capitán agregado al cuerpo de voluntarios de Cádiz, opinaba que pudiera pedirse informe á la Regencia, resolvieron las Cortes que pasase el expediente á dicha Regencia para que acordase la providencia que tuviese por oportuna.

Presentó el Sr. Villanueva la siguiente exposicion, y se mandaron pasar á la comision de Constitucion las proposiciones que contiene:

«Señor, siendo notorio que el constante período de las Cortes es el medio de consolidar la observancia de la Constitucion, en la cual tiene cifrada la Nación su futura prosperidad, debe quedar de tal suerte asegurada su celebracion anual, que se desvanezca, si puede ser, hasta el más remoto peligro de su destruccion ó demora. A este fin establece la Constitucion en el capítulo 10 del título III una diputacion intermedia de siete vocales y dos suplentes, que además de velar sobre la observancia de la Constitucion, convoquen á Cortes extraordinarias en los casos que ella prescribe, reciba á los Diputados bajo ciertas formalidades, celebre la Junta preparatoria de ellos en el año de su renovacion, y en caso necesario, pase aviso á los suplentes, ó comunique órdenes á las provincias para que procedan á nueva eleccion.

V. M. ha juzgado que bastaba esta diputacion conforme está sancionada para asegurar la celebracion de las Cortes. A primera vista aparece ser así; mas si se atiende á los varios sucesos que pueden sobrevenir en el intermedio de unas Cortes á otras, y á la facilidad con que puede disminuirse notablemente, y aun desaparecer del todo la diputacion; siendo este el único cuerpo encargado de convocar á Cortes extraordinarias y de abrir las ordinarias, es verosímil que llegue caso en que no puedan celebrarse ni unas ni otras.

La Constitucion señala para la diputacion solo dos suplentes, uno de Europa y otro de Ultramar. Esto es suponer que en los ocho ó nueve meses intermedios no pueden fallecer ó inhabilitarse sino un Diputado europeo y otro de Ultramar. Mas lo contrario es muy posible y aun verosímil. En el caso, pues, de que faltase en la diputacion tres ó más vocales, ¿qué se haria? Los seis ó menos que quedasen, ¿harian diputacion? Como este acontecimiento no está prevenido, resultaria de él, ó una duda peligrosa, cuya decision no se sabria en aquel lance á quién correspondia, ó la total disolucion del cuerpo.

Aun sería mayor el peligro si llegasen á fallecer ó á inhabilitarse así los siete Diputados como los dos suplentes. No se diga que este es caso imaginario ó de una remota posibilidad. La misma Constitucion en el art. 160, reconociendo ser probable que en el intermedio de unas Cortes á otras fallezcan ó se inhabiliten absolutamente todos los Diputados y suplentes de una provincia, da facultad á la diputacion para que en tal caso comunique las órdenes correspondientes á fin de que proceda aquella provincia á nueva eleccion.

Pues si es posible que en aquellos meses intermedios fallezcan ó se inhabiliten todos los Diputados de una

provincia, que pueden ser 20 ó más, como ahora, ¿cuánto más verosímil será que en el mismo tiempo fallezcan ó se inhabiliten los siete de que se ha de componer la diputacion y los dos suplentes? Y si ha sido justo que precaviera V. M. respecto de una sola provincia aquel peligro, que á todas luces es más remoto y de menor trascendencia, ¿con cuánta mayor razon deberá precaverse el riesgo de que desaparezca la diputacion entera, cuyo falta pudiera causar á todo la Nación un daño irreparable?

Por las mismas razones de prudencia, en el capítulo III del título IV ha decidido V. M. las dudas que pueden sobrevenir en la menor edad del Rey, y en los casos de impedimento ó muerte, y asimismo en la formacion de la Regencia provisional, para que en ningun caso quede el Reino sin saber la persona física ó moral que ha de ejercer el Poder ejecutivo; ¿cuántas más razones hay para que no se exponga el Reino á quedar ni un solo momento sin su diputacion? Si en uno de los lances críticos en que fuese necesario convocar Cortes extraordinarias, ó al tiempo de abrir las ordinarias, faltase este cuerpo nacional, siendo dudoso á qué persona ó cuerpo pertenecerian en aquel caso sus facultades, ¿quién decidiria entonces esta duda? Y si alguno la decidiese sin tener esta facultad, ¿hay certeza de que se sossegaria el Reino con su decision? Y si este compromiso suscitase pretensiones de derechos, ¿no era de temer que á ellas se siguiesen divisiones y bandos?

Solo hablo, Señor, de sucesos no procurados por nadie, en que no tenga parte sino el orden de la Providencia. ¿Qué sería si esto acaeciese por alguna de aquellas maquinaciones que caben en el desorden del corazon? Entonces el peligro sería mayor, y más árduo el remedio. Mas sin ponernos en este último caso, me basta que sea probable el primero para juzgar conforme á prudencia que en la misma Constitucion establezca V. M. una regla que asegure el período constante de las Cortes aun en el caso de faltar de improviso algunos ó todos los individuos de la diputacion permanente. Esto pudiera hacerse muy fácilmente á mi juicio, disponiendo que las plazas vacantes de la diputacion, fuera de las dos prevenidas, se provean en los más antiguos del Congreso anterior, y que á falta de toda la diputacion, la facultad de convocar á Cortes, y todas las demás que le competen por la Constitucion hasta la celebracion de las inmediatas, pasen por orden sucesivo á uno ó más cuerpos perpétuos de alguna ó algunas ciudades del Reino que deberian señalarse.

Por lo mismo que á mí me ocurren estos medios, debo esperar de las luces de la comision de la Constitucion que meditará otros más oportunos para dictar una acertada resolucion acerca de los tres puntos siguientes:

«Primero. Si mientras quedaren algunos individuos de la diputacion permanente en número inferior al de siete, aunque llegase á quedar uno solo, ¿tendrán expeditas todas las facultades de la diputacion?

Segundo. En el caso de no convenir que tengan las facultades de la diputacion menos de siete vocales, ¿por qué medio se completará este número, si fallecieren ó se inhabilitasen más de un europeo y un americano en el intermedio de unas Cortes á otras?

Tercero. ¿Cómo se dispondrá que nunca dejen de convocarse Cortes extraordinarias en los casos prevenidos por la Constitucion, ni de guardarse las formalidades preliminares á la celebracion de las ordinarias, aun cuando de improviso llegasen á fallecer ó inhabilitarse todos los individuos de la diputacion permanente y los dos suplentes?»

La justicia y ayuntamiento de la villa de las Navas del Marqués, en la provincia de Alava, dirigió, por mano del Sr. Laserna, la siguiente representacion:

«Señor, la justicia y regimiento de la villa de las Navas del Marqués, provincia de Avila, á V. M. con el más profundo respeto hacen presente que, á consecuencia de haberles comunicado la Junta superior de aquella provincia el soberano decreto de V. M. de 6 de Agosto sobre la justa abolicion de los señoríos y vasallajes (que eran la verdadera ruina de la España), la cual acarreará la entera felicidad á los súbditos de V. M., ha mandado en debida accion de gracias cantar el *Te Deum* en su iglesia parroquial por la sabiduría con que V. M. se ha dignado sacar á sus amados súbditos del duro cautiverio de dichos señoríos. Tributan tambien á V. M. esta humilde justicia y ayuntamiento las más reverentes gracias por la acertada eleccion de la Junta suprema superior de esta provincia, deseando eficazmente felices años á V. M., y que Nuestro Señor se digne comunicarle la más superior ilustracion para el bien de la Monarquía española.

Las Navas del Marqués y Diciembre 16 de 1811.—Cláudio Pariente.—Juan Pariente.—Luis Bernardo de Quirós.—Por los señores ausentes y demás que no saben firmar, Matías Pablo, secretario de ayuntamiento.»

Leida esta representacion, dijo

El Sr. LASERNA: Señor, la humilde representacion que V. M. acaba de oír de la justicia y regimiento de la villa de las Navas del Marqués, partido de Avila de los Caballeros, es una copia certificada del original que la Junta superior de aquella provincia ha dirigido al Consejo de Regencia para que la eleve á noticia de V. M., y yo he creído á mi deber de representante de la provincia no debia retardar esta prueba más de la lealtad de aquellos naturales, ni de su gratitud por el vasallaje de que el Congreso les ha libertado. Toda la provincia, Señor, bendice á V. M. por tan sábia providencia, y no olvidará jamás al promotor de ella, el digno Diputado de Numancia, García Herreros, y así se me previene que se lo manifieste. Esto es tambien, Señor, para el público que me oye, y para toda la Nacion española, un testimonio más de que sus representantes no se producen con acaloramiento ni exaltacion, sino con tino, sostenido en datos ciertos, que es lo que únicamente anima su patriotismo; y así me produce por lo relativo á mi provincia cuando se trató el punto de señoríos. Asimismo debo poner en noticia de las Córtes que además de los 20.000 rs. que se han remitido por el comisionado D. Estéban Rodriguez Gallego á la provincia de Extremadura para socorro de aquel ejército, de que tengo dado cuenta, envian ahora de la plata y oro labrado que han entregado voluntariamente los curas párrocos de algunas iglesias, reservando lo preciso para el culto divino, 3.280 onzas de la primera especie, como ya habia anunciado, dirigiéndolo á V. M. por la via del cuartel general del ejército de Extremadura. Su digno general, el vencedor de Bailen, que nada omite en beneficio de la Pátria, compadecido de las provincias de Madrid, Segovia y parte de la de Toledo, adonde no pueda atender su Junta, como confinantes á la de Avila, ha autorizado á esta para que no carezca de esta autoridad legítima, por las reiteradas solicitudes que le han hecho sus naturales, á quienes dicha Junta ha expedido proclamas para sostener y aumentar, si es posible, su acendrado patriotismo.»

Las Córtes oyeron con la mayor satisfaccion la exposicion de la villa de las Navas del Marqués, y mandaron que se hiciese mencion honorífica de ella en las Actas y en este *Diario*, habiéndolo propuesto así el Sr. Conde de

Toreno, para que la conducta de aquel pueblo hiciese contraste con la del Arzobispo de Santiago.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

TÍTULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

Art. 354. Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservacion del órden interior.»

Leido este artículo, presentó el Sr. Conde de Toreno las siguientes proposiciones:

«Primera. Los oficiales de los cuerpos de Milicias serán nombrados y ascendidos por los mismos cuerpos, confirmando su nombramiento las Diputaciones provinciales respectivas, ó las Córtes, del modo que prevenga su ordenanza particular.

Segunda. Los oficiales de estos cuerpos solo tendrán consideracion de tales, y usarán de sus insignias cuando se hallen de servicio, no debiendo haber diferencia alguna entre ellos y el comun de los ciudadanos en los demás casos de la vida civil.»

Despues de la lectura de estas proposiciones, dijo su autor:

«Señor, este capítulo y el que sigue son de suma importancia, y como uno y otro tienen una conexion tan íntima entre sí, hablaré á un tiempo de los dos para evitar repeticiones. El ejército y las Milicias son en su totalidad la fuerza armada de la Nacion; el objeto primordial de ambas fuerzas es del todo diverso, y diversas por tanto deben ser su organizacion y sus formas respectivas. El ejército ha de atender principalmente á la defensa exterior del Estado, y las Milicias á conservar el órden interior, y mantener en toda su integridad la Constitucion siempre que se quisiese destruirla violentamente. El primero debe estar en consecuencia á disposicion de la potestad ejecutiva, y las segundas en una absoluta independenciamiento de ella. El ejército, porque siendo quien ha de presentar la resistencia á una invasion extranjera, pagado como es inmediatamente por el Rey, necesariamente dependerá de éste, el cual por su naturaleza debe dirigir la guerra; las Milicias estarán independientes, porque consistiendo su principal obligacion en sostener la Constitucion y las leyes, no han de quedar á las órdenes de aquella potestad, la cual, componiéndose de un solo individuo que perpetúa su autoridad en su familia, que está siempre viva y existente, revestida de un poder inmenso, con una fuerza constantemente armada y bien disciplinada, y á devocion suya por su particular organizacion, tiene un influjo mayor, una actividad concentrada, multiplicadas relaciones, y en fin, es la potestad del Estado más propensa á acabar con la libertad; y el obstáculo que debe ofrecérsele es la Nacion toda ella armada, amante de sus instituciones, y pronta á defenderlas. Es cierto que la potestad ejecutiva está encargada no solo de poner á la Nacion al abrigo de una invasion enemiga, sino tambien de mantener la tranquilidad en lo interior; pero no por eso necesita usar del ejército para conservar la quietud y tranquilidad dentro del país. En los casos comunes, como son los de policia,

se podrá valer de cuerpos formados al propósito, que de ninguna manera compondrán parte del ejército para no aumentar poderosamente su influjo, diseminando fuerzas suyas en lo interior. En los de rebeldía abierta de una provincia contra la mayoría de las otras, si no bastasen para apagarla las Milicias de las provincias que lindan con ella, deberá el Rey entonces, en mi concepto, disponer del ejército, pero con permiso de las Cortes. Consiguiente á los principios sentados, opino que en el primer artículo de este capítulo, que dice que el ejército servirá «para la defensa exterior del Estado y conservacion del orden interior,» se exprese que no podrá usar de esta fuerza «sin consentimiento de las Cortes,» ó más bien, se diga simplemente: «habrá una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa del Estado;» y de este modo evitaríamos conceder expresa y constitucionalmente á la potestad ejecutiva una facultad que solo debe ser hija de las circunstancias. Esta es la única reflexion que tenia que hacer sobre este capítulo; pero me detendré á hacer algunas más sobre el siguiente. La comision en su proyecto deja las Milicias poco ó más ó menos en el mismo estado que antes estaban; forma de ellas un cuerpo dependiente de la potestad ejecutiva. Examinémoslo. Prescindo del primer artículo, que empieza por disponer las Milicias en cuerpos, en vez de determinar indistintamente que todos los ciudadanos, desde una edad señalada, tuviesen por una de sus primeras obligaciones pertenecer á este cuerpo nacional, que solamente deberia estar dividido para su mejor orden; pero no á manera del ejército, formando cuerpos aislados: prescindo, como dije, de esta cuestion por ser muy delicada, atendida la situacion de una parte de esta Nacion tan vasta. Mas veamos si acaso la comision establece alguna base de donde se infiera la independencia que las Milicias deberán tener del Rey: medítense todos los artículos del capítulo, y nada apuraremos. Solo uno de ellos previene que una ordenanza particular arreglará estos cuerpos; pero con esto nada se dice: es dejarlo á la voluntad de las leyes, que, variables por su naturaleza, no pueden dar á las Milicias aquel carácter fijo y permanente que necesita una institucion, en cuya estabilidad y duracion estriba la conservacion de la libertad. Por tanto, yo sentaria estas dos bases: primera, que se darán los grados y ascensos por los mismos ciudadanos que compongan los cuerpos de Milicias, confirmándose ó aprobándose despues por las Cortes ó la Diputacion provincial: segunda, que solo se podrá usar de las insignias y uniforme estando de servicio, y no fuera de él, en cuyo caso volverán todos á la clase comun de ciudadanos. Me propongo en esta segunda base no aumentar las distinciones que ensalzando á unos deprimen á otros, y disminuyen el amor á instituciones tan saludables é importantes de sostener. Con la primera lograremos que no dispensando el Rey las gracias, y no pudiendo moverse las Milicias sin permiso de las Cortes, como nada tendrán entonces que esperar de él los jefes que tanto influyen en sus cuerpos respectivos, y como el interés general de los ciudadanos que los componen principalmente consiste en conservar la libertad, que es la que les da consideracion y seguridad, se pondrá la Constitucion á cubierto de los ataques que quieran dárselo por la potestad ejecutiva. Tambien se deberá expresar que no se moverán estos cuerpos sin consentimiento de las Cortes. Estando de esta manera separadas é independientes del Rey las milicias, no cabe duda que si un mal consejo le arrastrase á aquel á invadir la Constitucion, esta fuerza presentaria una resistencia grande y proporcionada para repeler cualquier ataque y deshacer empresa tan temeraria. Todavía hay una ven-

taja mayor. La existencia de estos cuerpos, su organizacion y dependencia de la representacion nacional, y no de la potestad ejecutiva, contiene á esta en sus límites para no intentar desafuero alguno. Esta potestad es tanto más atrevida, cuanto ella misma se considera con recursos muy superiores á los de las otras.

Además de las muchas facultades que la favorecen, la permanencia de una fuerza armada, puesta á su devocion, le da una preponderancia sobre las otras potestades igual á la que en la misma naturaleza vemos tiene un hombre armado respecto de otro desarmado; de aquí la osadía del primero y la timidez del segundo; de aquí el principio de la desunion y la enemiga del soldado y del paisano, desunion que se debe procurar desterrar en lo posible. Yo no quiero ofender en esto á nuestros dignos militares, y mucho menos en el dia, en que, siendo toda la Nacion ejército, apenas se conoce distincion, y en que los militares dan pruebas nada equívocas de su adhesion á nuestra causa y á la de la libertad. En todos los asuntos generales hablo abstractamente, sin concretarme á aplicaciones particulares; y en fin, mi obligacion es decir la verdad. Ello es un hecho que una fuerza así organizada da á la potestad ejecutiva un poder inmenso que es menester contrarrestar, lo que con dificultad conseguiremos á pesar de todas las precauciones. La actividad y perpetuidad de aquella potestad le da una gran preponderancia sobre la legislativa, compuesta de muchos, y que se mudan con frecuencia; se aumenta aquella con la organizacion del ejército, el cual, debiendo ser obediente por esencia, se hallará más á disposicion del Rey cuanto más bien organizado esté. Últimamente, nosotros hemos de procurar debilitar la diferencia y oposicion que hay entre el militar y el ciudadano, seguros de que, si son más iguales, mayor será la fuerza del Estado. En todos los países que han caminado á su decadencia, ha habido ciertas distinciones que llevan consigo el gérmen de la destruccion de las naciones. César creyó hacer el mayor insulto á sus soldados llamándolos ciudadanos, *quirites*, y entonces fué cuando la república perdió su libertad y empezó á decaer de su grandeza. Las Milicias, no solo sirven para mantener la Constitucion en lo interior, sino tambien para defender á la Nacion de la invasion extranjera. Un pueblo armado, auxiliando al ejército, es invencible: la dignidad y elevacion de su ánimo, y el interés de sostener la Pátria, le hacen formidable. Poco duran los países que, atacados por un enemigo fuerte, libran su defensa en solo un ejército. ¿Qué ha sido de esas potencias del Norte? ¿Qué de sus ejércitos tan disciplinados? ¿Qué hubiera sido ya de la guerra de España, si no se apoyase principalmente en el sentimiento íntimo que tienen sus naturales de resistir constantemente la dominacion extranjera? Es una verdad sabida que es infinitamente mayor la resistencia de una Nacion que quiere mantenerse libre á la que presenta un ejército. Nuestra antigua historia de España tambien nos lo comprueba. Cuando la Nacion estaba dividida en una multitud de pueblos pequeños, divididos entre sí, pero armados, amantes de su libertad, y sumamente interesados en su conservacion, costó su conquista á los romanos más de doscientos años de guerra perpétua, á pesar de las ventajas que les daba su disciplina y su sistema político; y en tiempo de los godos, sin embargo de haberse formado ya una Nacion grande y extendida, que estaba á voluntad de un solo hombre, perdida la libertad y desconocido el nombre de Pátria, habiendo hecho su irrupcion los árabes y ganado la batalla del Guadalete, en pocos meses se apoderaron de casi toda la Península. Con estos ejemplos, tan semejantes á lo que ahora nos pasa,

nos convenceremos que para la existencia y duracion de un pueblo, debe armársele y constituirsele de un modo que le haga amar su libertad, Por tanto, por hacer en lo posible independientes á las Milicias de la potestad ejecutiva, y no dejarlo á las leyes ú ordenanzas, hago esas dos proposiciones, que podrán pasar á la comision de Constitucion, para que las coloque en este capítulo si lo tiene por conveniente. En cuanto al capítulo anterior, propongo que el primer artículo se conciba de este modo: «habrá una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa del Estado;» y así evitamos autorizar constitucionalmente al Rey á que use del ejército cuando le acomode bajo del honroso pretesto de conservar el órden interior.

El Sr. **ANÉR**: El Sr. Conde de Toreno ha manifestado las relaciones que debe tener la fuerza armada permanente con el Rey, ó sea con el Poder ejecutivo, y la de las Milicias con respecto á la libertad nacional. Efectivamente, uno de los objetos que deben proponerse las Cortes es asegurar de un modo estable la libertad nacional para que no desaparezca por la fuerza de las bayonetas. ¡Ojalá que la situacion de la Europa fuese tal que nos excusase de tener ejércitos permanentes! ¡Qué felicidad seria esta para la Nacion! ¡Qué aumento no se daría á la agricultura, artes y comercio con los brazos que se ocupan en los ejércitos! Pero es preciso renunciar á estas ideas lisonjeras y acomodarnos á las circunstancias. La fuerza armada se pone á disposicion del Rey para la defensa exterior é interior del Estado, de la que se halla particularmente encargado; y por la misma razon no puedo convenir con la opinion del Sr. Conde, reducida á que el Rey no pueda usar de la fuerza armada para la conservacion del órden interior sin consentimiento de las Córtes. Mal podria el Rey ó Poder ejecutivo responder de la seguridad y tranquilidad del Estado si no se le dejasen á su disposicion los medios necesarios para ello. Una rebelion, un tumulto (que por lo regular son cosas repentinas), comprometen grandemente la seguridad del Estado, y por los males que causan es preciso atajarlas en el momento que se manifiestan; y mal podria verificarse si el Rey no pudiese usar libremente de la fuerza armada en estos lances. Es preciso, pues, convenir con la comision en que la fuerza armada permanente debe estar á disposicion del Gobierno para la defensa exterior del Estado y para la conservacion del órden interior. Es cierto que las naciones que han consolidado su libertad, han procurado reducir al mínimo posible la fuerza armada para evitar que no sea un instrumento contra su misma libertad; pero esta máxima saludable, que no deberá olvidarse en circunstancias más propicias, no puede realizarse en el dia por la naturaleza de la guerra en que estamos empeñados, y debemos esperar que los ejércitos, levantados á impulso del patriotismo y del honor para defender la independencia, seguridad y libertad nacional, no se prestarán jamás á la ejecucion de las ideas que pudiesen dirigirse á esclavizar á la Nacion despues de haber conservado su existencia política á costa de tanta sangre y de tan costosos sacrificios. Se ha hablado tambien de las Milicias, cuyos cuerpos se dice deben ser un contrapeso que sirva para mantener la Constitucion y para asegurar la libertad nacional; pero yo considero las Milicias bajo otro respecto; es decir, como cuerpos de reserva ó supletorios del ejército permanente en los casos de una guerra repentina. El objeto que se han propuesto muchas naciones en el establecimiento de las Milicias, ha sido el de disminuir el ejército permanente y con él los gastos, supliendo sus faltas por medio de las Milicias.

Esta idea produce muchas ventajas á la Nacion; pues además de que siempre cuenta con una fuerza efectiva dispuesta á contener á los enemigos exteriores, no se arrancan de la agricultura, artes y comercio millares de brazos que de otro modo deberian estar en los ejércitos. Sirven además, como se ha dicho, para proteger la libertad nacional. En órden á las proposiciones que ha hecho el Sr. Conde de Toreno, me reservo hablar para cuando se hayan admitido á discusion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Desharé una equivocacion. Yo no digo que la Regencia no pueda conservar el órden interior, sino que hay dos especies de órdenes interiores. Uno cuando alguna provincia se rebela contra las leyes, y el comun consentimiento de las demás, y la otra cuando hay malhechores á quienes perseguir. El primer caso no se verifica de repente, sino que da tréguas para que las Córtes determinen; y las provincias juntas podrán en este caso obligar á la sublevada á mantenerse en paz y tranquilidad. Por lo que toca á malhechores, y demás personas que deban ser perseguidas por la ley, habrá otros cuerpos destinados á este objeto. Por lo demás, he presentado mis proposiciones, porque las he creido convenientes, apartándome en esto del sistema de la comision.

El Sr. **LLAMAS**: Creo que se halla en la Secretaría esta proposicion mia, con la cual creo se conciliaria todo cuanto han dicho los señores:

«En atencion á que por las circunstancias no puede la Nacion conservar su libertad por los medios que ha usado hasta aquí, y por el que generalmente practican las demás potencias de la Europa, respecto de que la milicia ha formado en ellas una profesion particular y distinta de las otras profesiones que componen el Estado, y de que á la militar se le da una extension tal que no la puedan sufrir su poblacion y rentas, perecerá la Nacion por el mismo medio que la habia de dar la vida; y al contrario, si se le reduce á términos de no poder resistir las invasiones enemigas, perderá su libertad, se convidará á los militares y no militares á que propongan al Gobierno planes que eviten ambos extremos, sin perjuicio de que la comision de Guerra se ocupe en ello.»

Si esto se hubiera hecho, tendríamos mucho adelantado. Si esto es imposible, vengamos al enemigo. Por tanto, soy de dictámen que todos los militares ofrezcan las ideas que crean convenientes.

El Sr. **LLANO**: La idea que el Sr. Conde de Toreno ha indicado en su discurso sobre el artículo, es exactamente conforme con la mia. En los términos que aquel se halla concebido, designa á la fuerza militar permanente la conservacion del órden interior, y esto es contra mis principios. Las razones que ha manifestado el preopinante considero son suficientes para persuadir los inconvenientes de semejante atribucion absoluta: excuso por tanto su repeticion, y solo añadiré que la experiencia de siglos hace ver que las naciones sucumben en el despotismo por el abuso que los Reyes han hecho de la fuerza militar destinada y mantenida á tanta costa y con sacrificios heróicos para asegurar su libertad, conservando en su seno la tranquilidad. Así, pues, uno de los problemas políticos más difíciles é importantes es fijar la permanencia de una fuerza armada para la defensa exterior, sin que esta jamás pueda obrar contra sus mismos ciudadanos. Las leyes militares constitucionales indicadas en los artículos posteriores del proyecto de Constitucion previenen en gran parte este efecto; pero la de que se trata, en mi concepto es esencial y una de las principales: mi opinion es que en el artículo debe suprimirse la palabra

exterior y el período que le sigue, añadiéndose los artículos siguientes:

«La fuerza militar se compondrá de dos especies de tropa, Milicias y de línea.

El objeto principal de las primeras será mantener la Constitución y tranquilidad en lo interior, auxiliando la defensa exterior.

Por la inversa, el objeto de las tropas de línea será la defensa del Reino, y como auxiliares de las Milicias atender á la conservación de la tranquilidad en lo interior.»

Pienso de esta manera en el particular, sin embargo de que soy militar y de cuerpo facultativo; y si me hallase en las Cortes cuando se tratase de la constitucion militar, diria que las tropas de Milicia deberán ser preferidas á las de línea en todos los actos en que no obrasen directamente contra el enemigo exterior.

Finalmente, las otras dificultades quedan desvanecidas constituyendo parte de las milicias, como el Sr. Conde de Toreno ha indicado; con la denominacion particular que quiera dárseles, independiente de que en muchas provincias de España sin ninguna fuerza militar se ha observado una policia admirable.

El Sr. GARCIA HERREROS: Segun las reflexiones de los señores preopinantes, parece que se trata de hacer que los medios de defensa del Estado no se conviertan en medios de opresion. A esto, segun entiendo, se dirige la formacion de estos cuerpos, que habrán de ser un contraresto al abuso que se quisiese hacer de la fuerza armada permanente. Pero yo creo que lo que se propone no basta á evitar este mal, pudiendo hacerlo únicamente la educacion que reciban en adelante los militares. Cuando se plantea la Constitución y vean los españoles los bienes y utilidades que les resultan, y cuando las mismas tropas se convengan de que su instituto no es guardar ésta ó la otra familia, sino defender los derechos de la Nacion, entonces es muy seguro que jamás se presten á oprimir la libertad de su Pátria. A pesar de las ideas falsas y equivocadas que tenían nuestros soldados, siempre se han manifestado opuestos á esto, porque es necesario confesar, para gloria suya, que siempre que se ha intentado emplearlos contra los pueblos, han abrazado la causa de sus conciudadanos, á no ser uno que otro jefe que por su interés personal ó ambicion se haya prostituido, separándose de los demás: de donde se infiere que la Nacion está dispuesta á la union, que es lo que se debe desear; porque de otro modo, cualquiera que fuese esa Milicia, jamás llegaria á poder competir con la fuerza permanente, pues nunca podrá tener la organizacion, pericia, destreza y disciplina que aquella, y la disciplina es lo que únicamente da las victorias y hace temibles las tropas: sin ella no solo es inútil la muchedumbre, sino perjudicial, porque causa mayor confusion.

Señor, una de las cosas que más contribuirán á formar el espíritu de nuestros militares, será el sacarlos de cierta especie de abatimiento que acompaña al soldado, prohibiendo que se considere la milicia como un castigo, y que los soldados se sujeten á ciertas mecánicas que los envilecen, como sucede con los que estamos viendo llevar niños á la escuela, pasarlos en brazos y dedicarse á otros oficios bajos, en que los emplean algunos oficiales. Cuando se vea que no hay exenciones, sino que todos toman las armas con igualdad, y que el tomarlas, lejos de ser una infamia es un honor, todos se prestarán gustosos á servir; sin que suceda lo que ha sucedido hasta aquí, que la familia de donde salia uno para soldado ya le lloraba como perdido. De esta manera se formarán soldados

ciudadanos, que nunca podrán contribuir á la opresion de su Pátria. Este es el verdadero contraresto de la arbitrariedad y de la violencia: la educacion, el amor á la Pátria y á la Constitución. Ya todos la vean entendiéndola, y el más rudo conoce que se dirige á sacarlos de la esclavitud en que han estado. Sin esto, todo es inútil. Cuando llegue el caso de tratar de la ordenanza, será necesario hacer una adiccion para prescribir cierto juramento, de donde conozca el soldado que su primera obligacion es servir á su Pátria y no á familia alguna, y que si las Cortes lo llaman, á éstas es á quien debe obedecer antes que á otra persona alguna, porque esto seguramente no pudiera suceder sino en el caso imposible de que el Jefe del Estado quisiese oprimir á sus súbditos ó destruir su libertad. Este, Señor, es el medio más seguro de precaver todo abuso de la fuerza armada: los demás son muy precarios, ó por mejor decir, insuficientes.

El Sr. ARGUELLES: Los principios en que se fundó la comision para establecer la Milicia Nacional son bien conocidos. El objeto de esta institucion es la defensa del Estado cuando las circunstancias lo requieren, y la proteccion de la libertad en el caso de que se conspire abiertamente contra la Constitución. Es tanto más necesaria la Milicia Nacional bajo ambos aspectos, cuanto el sistema universal de ejércitos permanentes exige que nosotros tengamos aun en tiempo de paz una fuerza respetable en pié para acudir con prontitud y buen éxito á cualquiera invasion ó amenaza que pudiera hacerse por parte de los enemigos exteriores. Como estos pueden acometer con fuerzas muy numerosas y aguerridas á la Nacion, ya por sí, ya en virtud de una coalicion ó liga de varias potencias, preciso es tener dispuesto de antemano un medio capaz de aumentar nuestra fuerza de línea con proporcion á las circunstancias. Dado caso que la fuerza que declaran las Cortes para tiempo de paz sea suficiente para conservar la planta, ó por decir así, el cuadro de un ejército respetable y susceptible de un aumento progresivo y proporcional, es necesario que en su reemplazo se combinen diferentes circunstancias, que siempre no pueden conciliarse en los simples reclutas, trasladados de repente á los cuerpos veteranos, y aun á depósitos. Aunque los cuerpos de Milicias no pueden ser considerados tropa de línea por la diversa naturaleza de su institucion, sin embargo, sus individuos tienen más analogía con la vida militar que no si fuesen sacados repentinamente del arado ú otras profesiones. La sola circunstancia de ser soldado de Milicia, la obligacion de tener y conservar armas, los ejercicios á que pueda estar sujeto, por más simplificados que estos sean, siempre le aproximan algo más al carácter militar. Y declarado á todo español de tal á tal edad incluye en la Milicia Nacional, no hay duda que se lograria el objeto de la comision bajo el aspecto mismo militar. Una sábia constitucion de Milicia Nacional podrá proporcionar al ejército permanente un aumento útil siempre que lo requieran las circunstancias, sin perjudicar á las diferentes ocupaciones de la vida civil. En esta parte podrá considerarse la Milicia Nacional como el plantel de los ejércitos, y en algunos casos como tropa auxiliar, siempre que obre en cuerpos de milicias organizados; esto es, podrá considerarse en los movimientos de apuro como un suplemento á la fuerza de línea. Uno y otro pende de la organizacion respectiva que se dé á ambas fuerzas. Bajo el aspecto doméstico, hay que considerar varias cosas. La necesidad de conservar en tiempo de paz un ejército en pié, más ó menos numeroso, no hay duda que pone en conocido riesgo la libertad de la Nacion. El soldado, por el rigor de la disciplina, queda sujeto á la más exac-

ta subordinacion: su obligacion es obedecer; y este principio tan esencial de la institucion militar es cabalmente el que tiene una tendencia al abuso por parte de los jefes ó de la autoridad que manda la fuerza. Al ejército ni le toca ni puede tocarle el examinar la razon de la órden que le pone en movimiento. Su obediencia lo exige por constitucion. La menor deliberacion acerca del objeto de su destino, destruiria en sus fundamentos la institucion militar. Por lo mismo es un axioma que la fuerza armada es esencialmente obediente. Mas ¿quién no percibe el peligro que envuelve esta teoria? Por una parte, el soldado no debe ni puede examinar el objeto que se propone el que le manda, á no destruir el principio de la subordinacion. Por otra, siendo el soldado, como ciertamente lo es, un ciudadano en proteger á su Pátria y no en oprimirla, no debe prescindir de la justicia de la causa que defiende: de lo contrario, seria un vil estipendiario de quien se sirviesen los ambiciosos para sus perversos fines. De aquí se sigue la grande dificultad de conciliar los perjuicios y las ventajas de una institucion, que debiendo ser por su naturaleza obediente, queda expuesta á verse convertida en instrumento de opresion contra su propia voluntad, y siempre contra sus verdaderos intereses. El origen del mal existe en el funesto sistema de ejércitos permanentes, y la comision no tiene influjo ni autoridad para obligar á las naciones á que renuncien á tan absurdo establecimiento. Si los hombres se desengañaran, y si los Gobiernos quisieran dirigirse por los principios de la verdadera filosofia, la comision habria seguido otro rumbo en toda su obra. Fué necesario acomodarse á las circunstancias, y por decirlo así, capitular ó hacer tréguas con los delirios de los hombres, que han hecho del sistema militar el instrumento de exterminio de la especie humana.

El derecho exclusivo que se reservan las Córtes de otorgar contribuciones y levantamientos de tropas, la reunion anual con las demás precauciones tomadas en la Constitucion, pueden hasta cierto punto evitar los inconvenientes de un ejército permanente. Para afianzar estas precauciones se ha ideado la Milicia Nacional. Compuesta ésta de los ciudadanos de todas clases y profesiones, de tal á tal edad; resultará necesariamente el cuádruplo ó más de la fuerza de línea que se conserve en pié. Los que formen la Milicia Nacional han de tener no solo una tendencia natural á que se conserve la paz y la tranquilidad interior, sino que hallándose sus intereses promovidos y protegidos por las instituciones constitucionales, serán muy vigilantes, y estarán muy dispuestos á contrarrestar la misma fuerza con que se intentase apoyar una usurpacion. Cuando un país carece de libertad, nada más fácil que usar de un ejército para decidir la disputa entre dos ambiciosos. La Nacion permanece tranquila espectadora de la contienda. Su esclavitud es en cualquier trance la misma; la mudanza solo alcanza al déspota que la oprime y á sus inmediatos agentes. Mucho de esto pasó entre nosotros en la guerra de sucesion; pero en la actual revolucion sucedió todo lo contrario. El interregno que hubo desde la salida de los Reyes para Bayona hasta el 2 de Mayo, facilitó á la Nacion el medio de reflexionar sobre su suerte futura. No habia gustado aun de la libertad, pero reconoció la innata disposicion de su generoso carácter; y así se vió que el ejército fué el primero á abandonar aquellos jefes que intentaron servirse de su autoridad para extraviarle. Este ejemplo tan señalado debe escarmentar á los ambiciosos. Un usurpador podrá por un momento alucinar á los militares con promesas y honores. Los colmará de beneficios á ejemplo del opresor de la Francia. ¿Y qué? Será por un momento, como sucede

á los mariscales franceses; pero estarán como ellos expuestos á todos los desaires, humillaciones y genialidades de un carácter brutal, feroz ó infame. Sin seguridad, sin tranquilidad, penderán de solo su capricho; serán alternativamente el juguete de sus pasiones, el vil instrumento de sus voluntariedades; y deshonrados, ultrajados, y aun proscritos, se verian expuestos á sufrir la suerte de nuestros más beneméritos militares en los últimos reinados, quienes despues de señalados servicios iban á acabar sus dias en la fortaleza de Pamplona, la Alhambra de Granada ú otro encierro semejante. Estos golpes de despotismo solo se contienen con una Constitucion, y los militares están igualmente interesados en protegerla, para no ser los instrumentos de una opresion, que al fin los destruye como á las demás clases de los ciudadanos. Si á pesar de estas óbvias reflexiones todavia se olvidase la benemérita clase militar de sus primeras obligaciones, y aun de sus verdaderos intereses; si, como dice la comision en su discurso preliminar, se expusiese á la Nacion á que contrarestase con una insurreccion los fatales efectos de un mal consejo, la Milicia Nacional seria el baluarte de nuestra libertad. Así como la insurreccion fué en el mes de Mayo de 1808 un golpe eléctrico que se sintió simultáneamente en todas las provincias; así como la entrega de las plazas, y la presencia de más de 100.000 hombres extranjeros, acostumbrados á vencer ejércitos numerosos y aguerridos, no fueron parte para sofocarla tampoco, ¿serán capaces de triunfar el arrojo y la ambicion contra una masa enorme de Milicia Nacional organizada, que á una señal sola de alarma se pondria en movimiento para defender la libertad de su Pátria? La comision solo debia sentar la base de la institucion: una ordenanza análoga perfeccionará la obra; y el sistema general de la Constitucion y de los establecimientos que se forman, y que habrán de crearse para contenerla, darán á nuestra libertad toda la seguridad que cabe en las obras de los hombres. Sobre todo, el Rey jamás podrá usar de la Milicia para operaciones de momento sin consentimiento de las Córtes. Esta base es el principio sobre que reposa la independendencia de la Milicia Nacional del poder del Gobierno.

El Sr. OLIVEROS: Añadiré algunas reflexiones á las que acaba de hacer el Sr. Argüelles en confirmacion del artículo. Este es una aplicacion del 170, sancionado ya por las Córtes, y de la octava facultad que se atribuye al Rey en el 171. En el primero se dice que pertenece al Rey la potestad de hacer ejecutar las leyes, y cuanto conduce á conservar el órden público en lo interior, y la seguridad del Estado en lo exterior. Esta facultad requiere que se pongan á su disposicion todos los medios necesarios; y es constante que los más principales son las tropas de mar y tierra, á fin de que pueda desempeñar por este medio tan interesante encargo. Se le atribuye la octava facultad de disponer de la fuerza armada, y distribuirla en el modo que le parezca; es decir, de colocarla en donde convenga para prevenir ó aplacar una sedicion. De dos modos puede ser turbado el órden interior: ó por malhechores que atenten á la seguridad de los españoles pacíficos, é interrumpen sus comunicaciones, ó por la rebelion de algunas provincias contra el Gobierno nacional. En el primer caso, el Rey, por medio de los jefes políticos y las justicias, sacará la fuerza armada para sostener sus providencias y conservar los derechos de los españoles: para esto se dispondrá por reglamentos particulares, si debe haber en las provincias cuerpos militares con este destino, y si se tomarán del ejército ó de las Milicias mismas de la respectiva provincia. En el segundo,

necesita el Rey tener á su disposicion toda la fuerza necesaria para compeler las provincias á que vuelvan á la unidad. En una Monarquía tan vasta como la española se precave la tiranía con la institucion de las Córtes; mas es indispensable dar al Rey fuerzas muy considerables para mantener su union. El poder del Monarca debe ser muy grande, y tener á su disposicion todos los medios que exige la extension de su territorio, porque he dicho ya otra vez que convienen los publicistas en que la reunion del poder debe ser mayor cuanto más distantes se hallan los términos á que se extienda. Esta circunstancia pide más energia y unidad en las providencias. Considérese la inmensidad de los países españoles, y no podrá negarse que al Rey se le debe conceder, en cuanto convenga, la facultad de disponer de las fuerzas militares permanentes que sean necesarias para la conservacion del orden interior en tanto número de provincias.

Se sustituye al plan de la comision por un señor preopinante otro que destina las Milicias al objeto expresado, añadiendo que el Rey no pueda usar de ellas sin licencia de las Córtes: esto es lo mismo que decir que las Córtes cuiden del orden público, y que el Rey sea el agente ó general de las Córtes, medida que trastornaria la Monarquía, y estableceria en la Nacion otra clase de gobierno; y yo creo que el resultado seria la disolucion del Estado: y la prueba es clara. Si las Milicias se destinan para conservar la unidad, y el Rey no puede usar de ellas sin el permiso de las Córtes, en este medio tiempo, y en aquel que debe pasar hasta que conste la necesidad de usar de la fuerza en los últimos términos de la Monarquía, las provincias en que se suscitasen discordias podrian usurpar la autoridad del Gobierno, y prevenirse para resistir. Yo no sé cómo se puede concebir que haya Monarquía en este sistema, ni cómo podrá hacerse responsables á los jefes políticos de las provincias que se ponen á su cuidado si no tienen á su disposicion los medios, es decir, la fuerza necesaria para la conservacion del orden; sujetando al disculo y promovedor de sediciones.

Señor, los verdaderos contrapesos de la autoridad Real para que el Gobierno de la Nacion sea siempre una Monarquía moderada, los tiene V. M. ya sancionados, y el que resta se propone en el capítulo siguiente. Las Córtes fijan anualmente el número de tropas de mar y tierra: si observan que pueden emplearse contra la Nacion, lo que no es de temer, las disminuirán hasta el punto que no perjudiquen: les toca igualmente fijar las contribuciones; y estas dos facultades son los garantes de la independencia y libertad nacional. Se añade á esto los cuerpos de Milicias, de los que no puede disponer el Rey sin la aprobacion de las Córtes; cuerpos que deben depender de estas y del Rey, y en mi concepto jamás de las Diputaciones de las provincias. Todo lo demás debe atribuirse al Rey, si ha de ser el gobierno de la Nacion una Monarquía moderada, y se quiere que haya union, seguridad y orden en el interior. Por tanto, debe aprobarse el artículo en los términos que está concebido.

El Sr. **SAMPER**: La fuerza armada de línea existente no es menos útil para la defensa del estado exterior que para el orden interior y obediencia de las leyes. El Gobierno se ve precisado á mantener una fuerza correspondiente á la extension del país, á su situacion y á los países confinantes. Así que mal podria salir á rechazar á un enemigo si esta milicia no estuviera disciplinada como corresponde, y no estuviera sujeta al Rey. Este no es creible que abuse de ella. Los Reyes tienen interés en que haya fuerzas donde no tiene confianza de sus naturales. Por eso se edificaron fortalezas, ciudadelas y plazas de armas.

La Milicia no se crea para contrarrestar esta fuerza armada. Así es que la hay en provincias donde nunca la habia habido. Se crearon las Milicias para suplir al ejército cuando salia á guerrear. Servian las guarniciones para conservar el orden interior, y rechazar al enemigo en caso de invasion. Antes nunca salian de las provincias hasta que vino la guerra de Italia, que entonces salieron las compañías de granaderos; y aun entonces hubo muchas protestas. La fuerza armada siempre es necesaria; porque ¿cómo se ha de sostener el Rey? ¿Cómo se han de guardar las plazas? Esta milicia debe estar sujeta al Rey, que está encargado del cumplimiento de las leyes y de la Constitucion. El Poder ejecutivo es responsable de esto, y necesita de toda la fuerza armada. Siempre que haya una conmocion, esta la reprimirá. La constitucion que debe darse al ejército debe considerarse de dos modos: primero, la parte ejecutiva, esto es, todo lo que toca á los resortes del régimen interior, organizacion, etc., pertenece al Poder ejecutivo. Al legislativo le toca el Código de leyes penales. No debe mezclarse uno con otro, ni confundirse las atribuciones. Cuando se haga la constitucion militar, entonces se aclarará la distincion que debe haber entre las Milicias y el ejército permanente.»

Declarado el artículo suicientemente discutido, fué aprobado.

«Art. 355. Las Córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias, segun las circunstancias y el modo de levantarlas que fuere más conveniente.

Art. 356. Las Córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse á conservarse armados.

Art. 357. Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administracion, y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

Art. 358. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 359. Ningun español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.»

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion.

CAPITULO II.

De las Milicias provinciales nacionales.

Art. 360. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicias provinciales nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.»

El Sr. **CREUS**: Como hay algunas provincias que tienen cierta repugnancia al nombre de Milicias provinciales creo que siendo esta preocupacion difícil de desarraigalgar debemos respetarla, supuesto que no se varía la esencia. Por lo cual me parece que podria dársele otro nombre.

El Sr. **ARGUELLES**: Convengo con el Sr. Creus que podrá haber alguna repugnancia en provincias donde no se conoce esta institucion de Milicias provinciales; pero no veo que se pueda sustituir otra palabra á la de *provincial* sino la de *nacional*. Es indudable que los artículos aprobados de la Constitucion establecen en las provincias cosas que no habia antes: sin embargo, las recibirán gustosas, porque á ninguna de ellas, incluso las más libres, se les ha quitado un ápice de sus fueros: al contrario, las más, han mejorado. Convencidas las provincias de este servicio, no dependerá del capricho del Gobierno, sino que

conviene á sus intereses; convencidas igualmente de que no habrá distinciones siendo todos obligados á él, nadie le repugnará. A más, la necesidad destruye toda preocupacion.

¿Qué es Cataluña en el dia sino un campamento? Esa provincia tan benemérita ¿no se ha convertido en militar? Esa aversion estará reducida cuando más á la parte subalterna de la organizacion de cuerpos; pero cuando se vea que el hacendado, el labrador y el caballero, todos sirven, pues todos son españoles hijos de esta Pátria, no creo manifiestan la menor repugnancia, sino mucha satisfaccion. Así, yo creo que substituyendo *nacional* á la palabra *provincial*, se remueven todos los inconvenientes.

El Sr. Conde de TORENO: Apruebo esa idea, y pido que tambien en el título se ponga nacional.

El Sr. BORRUL: Me opongo á la formacion de los cuerpos de Milicias provinciales, pues considero que no se debe limitar la profesion de las armas á un corto número de sugetos, sino que todos han de instruirse en la misma para estar prontos, y en disposicion de acudir desde luego á la defensa de la Pátria. La Constitucion ha de formarse y servir para todos los tiempos; y atendiendo á los más remotos, no puede olvidarse del presente y otros semejantes, en que tanto pelagra nuestra libertad é independencia. Por desgracia del universo se ha repetido aquella infeliz época en que numerosos cuerpos de bárbaros embistieron á la Europa y África, destruyendo los pueblos, pasando al filo de la espada á cuantos querian resistirse, y reduciendo á los demás á una dura servidumbre; el espíritu revolucionario de los franceses ha seguido estos funestos ejemplos, y despues de subyugar á tantos Reyes y provincias, han inundado de tropas toda la España: en todas partes pelean los nuestros por las aras y por sus hogares: en todas partes se necesita de cuerpos numerosos de gente disciplinada y de que se reunan todos sus habitantes para resistir al comun enemigo y expelerle del territorio.

Ni puede considerarse que tenga poca duracion esta guerra porque costará algun tiempo sacarle de la Península, cuando ha ocupado casi todas sus principales fortalezas; despues estaremos expuestos por varios años á fuecuentes incursiones del mismo, y á que valiéndose de sus viles satélites, procure introducir en varias provincias el voraz fuego de la discordia y de la guerra. Sus abominables máximas se han extendido por toda la Europa; y ellas han de excitar una desmedida ambicion en algunos Príncipes, y continuas discordias entre diferentes potencias, obligando al fin á apelar al furor de las armas para conseguir sus intentos; y por lo mismo conviene que los pueblos y todos sus vecinos, cuando lo permitan sus regulares ocupaciones, se dediquen á instruirse en la táctica militar y á formar diferentes cuerpos; de suerte que hallándose armada toda la Nacion, no solo pueda ahora vencer á los enemigos, sino hacerse respetar en lo sucesivo de la Europa. Esto propuse á V. M. en el mes de Noviembre del año de 1810 al cabo de poco tiempo que logré el honor de ser admitido en este augusto Congreso.

Con lo dicho se logrará tambien que estando diestros en el manejo de las armas todos los españoles, y dividi-

dos en diferentes cuerpos, podrán cuando se suscite impensadamente cualquier guerra, poner incontinenti varios regimientos de línea, ó agregarse á ellos cuantos no tengan legitima exencion para este otro género de servicio; y sin perder los muchos meses que ahora se emplean en la instruccion militar, se reunirá desde luego un ejército que contenga á los enemigos, y los obligue tal vez á desistir de su empresa. Por este medio se extenderia más y más el afecto á la profesion militar, considerándola comun á todos; se estrecharia la union entre todos los españoles, y se añadirían en fin nuevos y poderosos esfuerzos para la defensa de la Nacion, militando tambien bajo de sus banderas todos aquellos que tienen bastantes bienes para responder de su conducta á la misma, y con el deseo de conservarles aspiran siempre al cumplimiento de las leyes y á sostener los derechos de la Pátria: y no por otro motivo procuró la antigua Roma que sirviesen en sus valerosas legiones los propietarios, y aseguró con ello sus triunfos y libertad por algunos siglos; pero habiendo Mario admitido en las mismas á toda especie de gentes, aun las más desacreditadas, y retrayéndose de servir aquellos, empezó á experimentar su ruina esta poderosa república. Y así parece correspondiente que se mande que los pueblos divididos ó barrios formen diferentes cuerpos militares, entrando en ellos sin excepcion de clase alguna todos los seculares, y se ejercitasen en el manejo de las armas y evoluciones militares, con lo cual queda asegurada siempre la tranquilidad en los pueblos, más íntimamente unidos sus vecinos, y en disposicion de oponerse incontinenti á los enemigos, y vengar las ofensas que hagan á la Nacion.»

El Sr. ARÓSTEGUI: Me opongo á que se ponga aquí *nacional* si no se pone tambien en el título.»

Se aprobó el artículo, substituyéndose así en él como en el epígrafe á la palabra *provinciales* la de *nacionales*; y en consecuencia de esta variacion, se acordó que en el epígrafe del título, donde dice *de la fuerza militar*, se añadiese la palabra *nacional*, que tambien se mandó añadir en el art. 354 despues de la palabra *militar*.

«Art. 361. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 362. El servicio de estas Milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.»

Fueron aprobados sin discusion.

«Art. 363. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera sin otorgamiento de las Córtes.»

El Sr. ANÉR: Esa palabra *fuera* es dudosa, porque no se sabe si hace relacion á todo el Reino, ó solo á la provincia.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Claro está que hace relacion á la provincia; y así, pudiera decirse *fuera de ella*.»

Se aprobó este artículo, añadiendo la palabra *de ella* despues de la de *fuera*; y se mandó pasasen las proposiciones del Sr. Conde de Toreno á la comision de Constitucion.

Se levantó la sesion.